



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE	MARTA ELENA MUÑOZ CORREA
DEMANDADOS	JULIO CÉSAR VÁSQUEZ BURGOS LIBIA LUCY BURGOS DE VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 022 2016 01069 02
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 081
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
TEMAS	LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN RELATIVA. LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COMO UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA, REQUIERE UNA DECISIÓN DE FONDO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA.

Atendiendo a la facultad concedida en la Ley 2213 de 2022, artículo 12, de proferir sentencia escrita, procede el despacho en sede de segunda instancia a resolver el recurso de alzada que contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín interpusiera el apoderado de la parte demandante, en el proceso verbal radicado con el número 05001 40 03 **022 2016 01069 02**.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

Presentó la parte demandante a través de su apoderado judicial, demanda Verbal mediante la cual solicitó:

Declarar la simulación relativa de la compra realizada por la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez del 50% del bien inmueble descrito en el hecho 4, mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 314 del 06 de febrero de 2006, de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

Como consecuencia de lo anterior declarar que, el verdadero comprador del 50% del bien inmueble descrito en el hecho 4 es el señor Julio Cesar Vásquez Burgos y no la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez.

Ordenar la corrección de la escritura y registro, inscribiendo al señor Julio Cesar Vásquez Burgos como propietario del 50% del bien inmueble descrito en el hecho 4 en vez de la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez.

Como hechos que soportan las pretensiones señala:

Manifestó que la señora Marta Elena Muñoz Correa y el señor Julio Cesar Vásquez son compañeros permanentes desde junio de 1990.

Refirió que hasta el momento no se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho ni la sociedad patrimonial existente entre la señora Marta Elena Muñoz Correa y el señor Julio Cesar Vásquez.

Que, en el año 2006 decidieron adquirir un apartamento, que compraron con los ahorros de la señora Marta y el dinero que recibió el señor Julio Cesar de la sucesión de su padre.

Señaló que por escritura pública No 314 del 06 de febrero de 2006, de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, adquirieron el apartamento No 804, identificado con matrícula inmobiliaria No 000684467, ubicado en la carrera 29 No 5 - 61 del Conjunto Residencial Balcón de los Búcaros, Etapa 1 Edificio 2, adicionalmente el parqueadero 19 identificado con matrícula inmobiliaria No 000684377 y el parqueadero 20 con un cuarto útil identificado con matrícula inmobiliaria No 000684378, ubicados en el mismo conjunto residencial.

Indicó que los inmuebles mencionados fueron vendidos a los señores Marta y Julio por la señora Rimy Osorio López, a quien se le canceló el precio por parte del señor Julio Cesar y la señora Marta.

Afirmó que el valor del contrato de compraventa mencionado en el hecho cuarto fue de \$93.346.000,00 según escritura pública.

Que, para el momento en que decidieron comprar el apartamento, el señor Julio Cesar, con la finalidad de ocultar su patrimonio y defraudar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, simuló con la aquiescencia de su madre, la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez, la compra del 50% del inmueble, es decir, hicieron que figurara como compradora del 50% del inmueble la señora Libia, cuando el verdadero dueño y quien pagó el precio del mismo fue el señor Julio Cesar.

Agregó que el mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora Libia Lucy Burgos no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una donación por parte del señor Julio Cesar a la señora Libia, sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito.

Indicó que desde que el inmueble fue adquirido, la demandante y su compañero permanente lo han habitado de manera pública y continua, siendo quienes corren con todos los gastos de su mantenimiento tales como cuota de administración, servicios públicos y reparaciones necesarias.

Finalmente expresó que durante el tiempo transcurrido desde la compra del bien ha sido la señora Marta Muñoz quien ha llevado la carga de mantenimiento del mismo y quien se ha comportado como su dueña, mientras que la señora Libia Lucy se ha desentendido por completo de sus obligaciones.

El trámite.

Subsanados los requisitos por los cuales el juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2016, se admitió la demanda declarativa de simulación relativa de menor

cuantía instaurada por Marta Elena Muñoz Correa en contra de Julio Cesar Vásquez Burgos, Libia Lucy Burgos de Vásquez y Rimy Osorio López, ordenó correr traslado a los demandados por el término legal de veinte días para contestar la demanda, y ante el desconocimiento del lugar de notificaciones de la codemandada, Rimy Osorio López se ordenó su emplazamiento de la demandada Rimy Osorio López.

La resistencia.

Debidamente notificada en forma personal la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez el 06 de febrero de 2017, se pronunció sobre la demanda a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

Frente al hecho 1, señaló que es parcialmente cierto. Ellos convivieron durante varios años, pero actualmente el señor Julio Cesar Vásquez, reside en otro país, desde hace 2 años, para lo cual manifiesta no saber cual es la situación jurídica de dicha relación, y que hasta donde tiene conocimiento esta relación marital nunca se ha declarado ante Juez ni por vía notarial como tampoco disuelto ni liquidado.

En cuanto al hecho 2, indicó que no le consta, manifestó que debe ser cierto.

En el hecho 3 expresó que es parcialmente cierto, que efectivamente se adquirió un inmueble en común y proindiviso con la señora Marta Elena Muñoz Correa, pero de acuerdo con el documento de Promesa de Compraventa, del 06 de febrero de 2006, donde la señora Rimy Osorio Lopez, en calidad de vendedora y el señor Julio Cesar Vásquez Burgos, en calidad de comprador, es este último quien adquiere un inmueble ubicado en la carrera 29 No 5- 61 del Edificio 2 apartamento 804, parqueadero No. 19, parqueadero No. 20, incluyendo cuarto útil, del Conjunto Residencial Balcón de los Bucaros. Matriculas Inmobiliarias No. 001-684378, 001-684467, 001-684337 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín.

En dicho documento privado de Promesa de Compraventa, en la cláusula quinta, parágrafo, manifestó el señor Julio Cesar Vásquez Burgos, que:

“PARAGRAFO: EL PROMITENTE COMPRADOR manifiesta que su voluntad que la escritura pública que perfeccione el presente contrato se otorgue a favor de las señoras MARTHA ELENA MUÑOZ CORREA Y LIBIA LUCY BURGOS ALVAREZ, identificadas con cédula de ciudadanía número 43.570.872 y 32.395.671 expedidas en Medellín”.

En lo concerniente a que la señora Marta haya puesto dinero para la compra, manifiesta no saber, lo que sí es cierto es que la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez, había autorizado a su hijo para la compra y el dinero el que se canceló el inmueble referido, fue parte de lo que le correspondió a la señora Burgos de Vásquez, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que le correspondió en la sucesión de su cónyuge, y el otro valor lo puso el señor Julio Cesar Vásquez Burgos, que recibió de la herencia de su padre; pero que aún así este último dispuso que su derecho, es decir, el 50%, fuera a favor de quien era su compañera permanente en ese tiempo.

No es cierto, tal y como reza el documento de Promesa de Compraventa, el único titular en calidad de comprador fue el señor Julio Cesar Vasquez Burgos y este dispuso que las escrituras fueran a nombre de su madre, señora Libia Lucy Burgos de Vásquez porque de ella se habían recibido los dineros para la compra y el otro 50% a nombre de ese entonces, compañera, señora Marta Elena Muñoz Correa.

En cuanto al hecho 4, lo admite.

Frente al hecho 5, no se admite, la venta, fue a nombre del señor Julio Cesar Vásquez Burgos y este autorizó las escrituras a nombre de su madre y de la señora Marta Elena Muñoz, quien era su compañera para ese momento.

En el hecho 6, indicó que no se admite, el valor real de la compra venta de los inmuebles referidos fue por la suma de \$180.000.000,00 tal y como reza la promesa de compraventa donde se entregaron a la vendedora la suma de \$80.000.000.00 a la firma de promesa de compraventa y a la firma de la escritura publica se entregaron \$100.000.000,00 restantes, pero incluso tanto promesa como escritura fueron firmadas el mismo día, 06 de febrero de 2006

y la escritura se firmó por el valor catastral de la época, que fue de \$93.346.000.00.

En cuanto al hecho 7, no se admite, es una afirmación temeraria de la demandante, ella firmó ese mismo día y ante Notario, la escritura pública.

El hecho 8, no se admite, dicho contrato es legal, no es simulado, y prueba de ello es que se hizo un negocio jurídico a través de un documento privado de compraventa y posteriormente se perfeccionó con la escritura pública y esta se encuentra debidamente registrada desde hace más de diez años y de serlo, no sería la demandante, la persona llamada a pretender la presente acción, ya que ella figura como propietaria en común y proindiviso de dicho inmueble.

Frente al hecho 9, es parcialmente cierto, quien vive actualmente en la propiedad es la demandante, y el señor Julio Cesar Vásquez Burgos, reside en otro país y lo que asume la señora Marta Elena Muñoz Correa, es lo mínimo por ser ella quien habita la propiedad. Además, su representada paga los impuestos prediales de lo que le corresponde en el 50%.

Puso en conocimiento que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 2016-0028 un proceso divisorio por el mismo inmueble y que ya tiene sentencia, en contra de la señora Marta Elena Muñoz Correa, donde incluso dicho fallo refiere a folio 7 que: "así las cosas, en el presente caso, de la contestación de la demanda se advierte con claridad que no hubo oposición alguna a la pretensión de división por venta..."

Dicha sentencia se encuentra en firme y la parte demandada en dicho proceso, la señora Marta Elena Muñoz Correa, no interpuso ningún recurso contra el fallo proferido.

Finalmente en cuanto al hecho 10, no es cierto que su representada haya desatendido las obligaciones de propietaria ya que es ella quien asume el valor del 50% del impuesto predial.

Con fundamento en aquellas manifestaciones, se opone a todas las pretensiones de la demanda e invoca como excepciones de mérito:

i). Inexistencia de la acción de simulación, ii). Inexistencia de derecho a reclamar por parte de la demandante de bienes heredados, iii). Prescripción, iv). Prescripción para reclamar unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

Solicitó se disponga de la condena en costas y gastos del proceso.

Por otra parte, el 25 de julio de 2017 fue notificada la codemandada Rimy Osorio López, a través de la curadora ad litem Alexandra Cecilia David Vanegas, quien se pronunció sobre la demanda en los siguientes términos:

Indicó que los hechos 1, 2, 7, 8, 9 y 10, no le consta que se pruebe.

Frente a los hechos 3, 4, 6 los admite.

El hecho 5, no se admite. Se transfiere a título de venta los inmuebles descritos en la Escritura Pública No 314 del 06 de febrero de 2006 de la Notaría 17 del Circulo Notarial de Medellín a las señoras Marta Elena Muñoz Correa y Libia Lucy Burgos de Vásquez.

Con fundamento en aquellas manifestaciones, se opone a todas las pretensiones de la demanda e invoca como excepción de fondo.

i). Prescripción.

El codemandado JULIO CESAR VÁSQUEZ BURGOS pese a estar debidamente notificado por Aviso, no se pronunció frente a la demanda interpuesta en su contra.

Así las cosas y debidamente integrado el contradictorio, mediante providencia del 24 de abril de 2019 se corrió traslado a la parte demandante por el término

de cinco (05) días, de las excepciones de mérito para que se pronunciara sobre ellas o pidiera las pruebas que considerara pertinentes.

La audiencia del artículo 372 con aplicación de parágrafo del CGP.

Se agotaron las etapas en oralidad tanto la audiencia inicial como las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia, toda vez que en aquella audiencia se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y debidamente decretadas por el juzgado de primera instancia. Posteriormente se le concedió a los apoderados el termino de ley para presentar sus alegatos.

Se dejó constancia que la codemandada Libia Lucy Burgos De Vásquez falleció el 15 de septiembre de 2021 y se decretó por tanto la sucesión procesal de la finada demandada, en cabeza del señor Juan Felipe Vásquez Burgos, representado por la misma apoderada judicial Dra. Martha Cecilia Usuga Varela.

Sentencia de primera instancia.

Agotadas todas la etapas de la audiencia, el juez de primera instancia profirió sentencia de mérito en la cual señaló en su parte resolutive:

“**PRIMERO:** Por falta del presupuesto material de la sentencia de fondo, de interés para obrar en la demandante, se niegan las peticiones de la demanda formuladas por Martha Elena Muñoz Correa en contra de la actualmente fallecida señora Libia Lucy Burgos De Vásquez a quien le sucede procesalmente en este juicio, por haber concurrido en esa calidad, su heredero, su hijo señor Juan Felipe Vásquez Burgos y en contra del señor Julio César Vásquez Burgos y de la señora Rimy Osorio López.

SEGUNDO: Se condena a cargo de la demandante y a favor de los demandados al pago de costas procesales. Las agencias en derecho se tasan en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Liquidense por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se declara la cancelación de la inscripción de la demanda practicada en este juicio y con relación a los inmuebles apartamento 804 de la carrera 29 N° 5 61 edificio 2 matrícula N° 001-684467, primer piso parqueadero 19 con matrícula N° 001-684377, primer piso parqueadero 20 incluido el cuarto útil matrícula N° 001-684378 del Conjunto Residencial Balcón de Los Búcaros Etapa 1 de Medellín. Ofíciase.”

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados, para que se pronunciaran frente a la sentencia proferida en audiencia, a lo cual el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia proferida, haciendo una breve exposición de sus reparos agregando que dentro de los tres días siguientes presentaría por escrito los reparos y la sustentación ante el superior.

La apoderada judicial de la parte demandada en cabeza del sucesor procesal, manifestó no tener ningún interés en apelar, y aceptó el fallo.

La curadora ad litem igualmente indicó no tener ninguna manifestación al respecto.

La sustentación del recurso.

Señaló el apoderado apelante que, el fallo de primera instancia no tiene en cuenta lo regulado en el Artículo 2 de La ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, lo cual indica:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Indicó que dicha norma es clara, no se requiere la declaración judicial para la existencia de sociedad patrimonial, pues la ley la presume y en ese sentido genera todas las consecuencias jurídicas propias de este tipo de sociedades.

La voluntad de las partes realizar los trámites para su declaratoria, lo que trae como consecuencia es que toda autoridad judicial o administrativa deberá reconocer los efectos de dicha presunción.

Que lo anterior es lo que ha definido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y es contrario a las normas de aplicación de la jurisprudencia que un juez tome la decisión de adoptar lo indicado en un salvamento de voto, pues para ello, reiterada jurisprudencia y la misma Constitución han indicado que los fallos de las altas cortes son un criterio para que los jueces tomen sus

decisiones, pero para el presente caso, existe norma clara que regula el asunto.

Manifestó que está plenamente probado que la señora Marta Muñoz y el señor Julio Cesar formaron una Unión Marital de hecho, figura jurídica que tiene protección legal y que es una de las formas de familia protegidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y esto es fundamental pues a partir de su reconocimiento legal, lo que sucede con el patrimonio de dicha unión genera afectación a la sociedad patrimonial que se presume, no se puede desconocer que si un bien está a nombre de los dos compañeros esto les podrá traer beneficios económicos, pues con dicho bien podrán realizar diferentes negocios jurídicos de disposición, dicho de otra manera, si una pareja tiene un bien en el que ambos sean propietarios con ello podrá ejecutar acciones de protección a la familia, por ejemplo, en caso de una obligación o deuda podrá venderlo para cubrir esa deuda, o en caso de querer comprar otro inmueble podría hipotecarlo o venderlo para comprar una propiedad de mayor valor y así cualquier otra serie de negocios jurídicos que realizan las familias para garantizar su patrimonio.

Agregó que la posición la tiene la Corte pues el ánimo defraudatorio o de engaño del patrimonio de la sociedad no debe ser protegido por el derecho, pues lo que protege la Ley frente a la libre administración de los bienes de los compañeros son los actos lícitos, lo que tienen la finalidad de proteger la familia, de aumentar el patrimonio de la familia, de solventar alguna deuda o algo relacionado con una sociedad que existe.

Refirió que el señor Julio Cesar al momento de la compra del bien dispuso ocultarlo por un tiempo específico, y acordó con su madre, ahora fallecida una restitución posterior, dicho pacto se rompió, porque inicialmente la señora Libia Lucy inició un proceso divisorio, y adicionalmente con el fallecimiento de la misma, ya no podrá cumplir dicho pacto, en ese sentido corre peligro el patrimonio de la familia de Marta, pues el bien ya tendría más comuneros, lo que hará difícil que puedan acordar negocios sobre él, pues se demostró en el proceso que entre los hermanos de su compañero y ella no hay buenas relaciones interpersonales.

Finalmente solicitó que, reconozca que, si hay interés legítimo para actuar de su representada, y a su vez, declare las pretensiones de la demanda, pues se ha demostrado que hubo una simulación relativa frente a alguno de los sujetos del negocio sustancial.

La apoderada de la parte demandada y dentro del término legal del traslado de la sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante se opuso a revocar la sentencia, en los siguientes términos:

Indicó el apelante que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta lo regulado en el art 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 y lo transcribe; a lo cual se manifestó que es verdad de que "se presume" la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; pero bien es clara la norma al decir que debe declararse y el tiempo de convivencia es lo esencial, pero hay que probarse primero ese tiempo de convivencia ininterrumpida.

En el caso que se trata, la demandante dice que vivió más de 30 años con el señor Julio Cesar Vásquez Burgos, pero en el momento, que fue demandado y por mucho más de un año, (tiempo de prescripción de la acción) estaban separados y tenían una mala relación, ella lo demandó. Esa convivencia se presume como dice la norma, pero debe probarse para ser declarada. Y mientras no se pruebe, se presume, no se da por cierta. Las presunciones que no son legales, se pueden desvirtuar.

Que debe declararse la Unión Marital de hecho, bien como lo dice el Juez de primera instancia, para poder estar legitimada para actuar como parte en un proceso.

Agregó que la señora Marta Muñoz, demandante siempre a las preguntas del señor Juez, si la Unión Marital la habían declarado mediante escritura pública

o por medio de algún Centro de conciliación para pedir de mutuo acuerdo la declaración, siempre contestó que no.

Refirió que existe suficiente jurisprudencia donde se habla de la necesidad de que la Unión Marital de hecho sea declarada, o por acuerdo mutuo como es la declarada mediante escritura pública o por conciliación o de no pedirle al juez que mediante sentencia una vez tomadas las pruebas se declare la Unión Marital de hecho; lo que no se hizo por la demandante, por lo tanto la no declaración como compañera permanente, pierde la legitimidad para actuar como accionante en este proceso.

Concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo, se remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial, correspondiendo a este despacho conocer del trámite en sede de segunda instancia.

Luego del traslado concedido a la parte no apelante amplió sus argumentos aquella indicó:

Que, se concluye que el interés para demandar la simulación de un acto o contrato, en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se haya disuelto la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, si no cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se le ha notificado a la parte demandada, siendo en este momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos, celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.

Situación que no ocurrió cuando la parte demandante únicamente alegó la condición de compañera permanente, como fruto de una convivencia reiterada, mas no se probó que fuera permanente por cuanto se vio que el demandado Julio Cesar Vásquez vive hace varios años en los Estados Unidos y la decisión de irse precisamente se tomó como consecuencia del rompimiento sentimental con la demandante. No existía ya de ninguna manera la unión marital de hecho.

Por consiguiente, y como ya se mencionó, alegar únicamente la condición de compañera permanente para incoar la acción de simulación de un contrato

celebrado por el supuesto compañero demandado, no confiere un derecho cierto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital de hecho, ni legitima a la demandante para atacar por simulado el contrato celebrado por el señor Julio Cesar Vásquez aquí demandado, ello por cuanto, mientras no se haya disuelto la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, gozarán de capacidad dispositiva de sus bienes con total independencia frente al otro, y ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro. Una vez disuelta la sociedad patrimonial los compañeros permanentes están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro.

Es en este momento cuando surge el interés jurídico para demandar, porque disuelta la sociedad patrimonial, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno le corresponderá en la sociedad patrimonial.

Que para el caso entonces, de los compañeros permanentes no solo se debe primero pedir la declaración de la unión marital de hecho, si no que se debe dar la disolución de la sociedad por cualquiera de las causas legales, para adquirir el interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro compañero.

Agregó que, no solo no se declaró la unión marital de hecho, sino que mucho menos se pidió la liquidación patrimonial de los bienes adquiridos durante dicha unión. Pues no se puede disolver lo que no se ha declarado. Y esta declaración tiene que ser anterior a la demanda de simulación, lo que no se demostró en el caso presente.

Para adquirir la legitimación en la pretensión simuladora en el caso de esta demanda se requiere que la unión marital de hecho debe ser declarada por algún medio legal como lo mencionó anteriormente como la conciliación, la escritura pública o la sentencia, para que la demandante adquiriera la facultad que la legitimara para ejercer la mencionada acción de simulación, lo cual nunca se hizo.

Concluyó que en un proceso como el presente, la legitimación en la causa de la demandante que compareció como actora con un interés jurídico que se derivó de una unión marital de hecho, se debe antes establecer la titularidad del derecho que alega como afectada por la simulación del contrato. Circunstancia aquella que se configura no únicamente con la existencia de la unión marital de hecho, que no está declarada, sino por la actividad procesal directamente encaminada a la disolución patrimonial de hecho. Ninguna de las cuales se inició en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 320 del CGP, el superior solo podrá enmendar la providencia en la parte que fue objeto de recurso salvo que deban hacerse pronunciamientos sobre otros asuntos que estén íntimamente relacionados con aquel. Por ello este despacho en sede de segunda instancia solo se pronunciará en lo que fue objeto de inconformidad por la apoderada apelante.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se resolvió desde la verificación que hiciera el juez *A quo*, de los presupuestos formales para proferir la sentencia, analizando por parte de aquel, la falta de uno de ellos que es el presupuesto de Causa para demandar, sin entrar a la verificación de los presupuestos axiológicos de la acción de simulación invocada; debe este despacho en sede de segunda instancia, verificar si el juez *A quo* en efecto realizó un adecuado análisis de la ausencia de aquel presupuesto, quedando en efecto la decisión en esta instancia, sin adentrarnos a los presupuestos axiológicos de la Simulación; o si contrario a ello, en efecto y como lo alega el apelante, a la demandante como compañera permanente del codemandado, sí le asiste la causa para demandar la simulación, debiendo este despacho entrar a modificar la decisión de primera instancia, analizando de paso el cumplimiento de aquellos requisitos sustanciales a la luz de los elementos de confirmación allegados y debidamente valorados, para determinar si salen avante las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos formales.

Son aquellos que necesariamente deben concurrir para que se pueda adelantar válidamente un proceso y de paso, que el juez pueda dictar una sentencia de mérito que resuelva de fondo el asunto.

Así las cosas, si no se cumplen los presupuestos formales, no puede proferirse una sentencia que determine el derecho en cabeza de alguno de los sujetos procesales, sino que habrán de desestimarse las pretensiones, sin que sea necesario conocer o resolver de fondo sobre el asunto.

Estos presupuestos están directamente relacionados con el derecho de acción y con el proceso, mas no con la pretensión, puesto que si bien ya no le está dado al juez emitir un fallo inhibitorio, la ausencia de alguno de ellos, no exige del funcionario, un análisis de los presupuestos de la acción invocada, sino que el estudio de aquel litigio se queda en la declaración de la ausencia del presupuesto, para fallar no propiamente en contra del demandante, sino en contra de ambos extremos procesales, puesto que tampoco se puede declarar el derecho en cabeza del resistente, aunque finalmente resulte beneficiado con la decisión de fondo.

Estos requisitos están relacionados directamente con la competencia del juez, la capacidad para ser parte y para comparecer y la demanda en forma; y la ausencia de uno de aquellos, como se indicó anteriormente, generaba una sentencia inhibitoria, mientras que ahora, genera una sentencia que declara la ausencia de aquel requisito y la negación del derecho invocado, con fundamento en las pretensiones de la demanda.

El doctrinante Hernan Fabio López Blanco, en su obra "Codigo General del proceso", Parte General ilustra su posición sobre el derecho de acción directamente relacionado con la causa para pedir, en los siguientes términos:

"Tomando como base las definiciones analizadas, diré que por acción entiendo el derecho público y fundamental, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretension mediante un proceso.

(...)

Para comprender la anterior definición es importante establecer la diferencia que hay entre la acción, la pretensión y el proceso, elementos básicos de aquella.

En efecto de acuerdo con lo expuesto, una cosa es el derecho de pedir al Estado (acción); otra totalmente diferente la petición concreta que se formula (pretensión), y otro el medio por el cual se busca la efectividad de la pretensión (proceso).

La acción es única y le corresponde al sujeto de derecho, persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, por el hecho de tener esa calidad.

Así como se tiene el derecho al nombre, o a la libertad, se tiene el derecho de acción, para cuyo ejercicio es totalmente indiferente que se posea o no el derecho material en que se apoya, característica también predicable de la pretensión, por cuanto se pueden formular pretensiones carentes de todo respaldo en el derecho material.

(...)

Adelantar un proceso sin fundamento en el derecho material es perfectamente posible, pues el derecho de acción lo permite; otra cosa será que la decisión está llamada a ser desfavorable, por falta de apoyo de las pretensiones en el derecho material, caso en el cual se imponen las condenas citadas”.

Hay quienes sustentan que la capacidad para ser parte procesal es la que el derecho sustancial distingue como la capacidad de ser titular de un derecho. La titularidad del derecho la legitima para ejercitarlo y en el proceso viene a ser la parte activa, y quien tiene a su cargo la satisfacción de ese derecho, adquiere la condición de parte pasiva.

Existen así, varias posiciones acerca de aquella capacidad para ser parte, puesto que no en todos los casos aquella capacidad está directamente relacionada con el derecho de acción, pero tal derecho solo se ve reflejado en la sentencia, incluso porque en estos casos, la obligación del juez es proferir sentencia de mérito, bien porque acoja las pretensiones de la demanda o bien porque las desestime, por aquella falta del derecho reclamado en cabeza de

quien pretende, o porque a través de las excepciones de merito, determinan el derecho en cabeza del resistente.

Presupuestos de la acción de simulación.

La simulación (artículo 1766 CC) es la apariencia de un negocio inexistente o modificado en su esencia, en palabras de la Corte "...la situación visualizada resulta ser solo una ficción; es hacer creer lo que no es..." se presenta cuando dos o más personas convienen en realizar un acto negocial que resulta contrario a la realidad y a la verdadera voluntad que tienen en la realización del mismo, con el objetivo de defraudar o engañar a un tercero para lo cual debe presentarse un acto o contrato que esté apartado de la realidad.

Según el tratadista Ospina Fernández: *"...consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero..."*.

Significa lo anterior que la simulación puede que se fundamente en la no existencia verdadera de un negocio, acto o contrato, o en la existencia de uno que se oculte bajo la figura de otro; es decir, puede que la intención de los contratantes sea la no celebración del negocio que finalmente se realiza, o que existiendo la voluntad de realizar un negocio, se disfrace bajo la figura de otro. Por ello la simulación puede ser absoluta o relativa. La primera de ellas, consiste en la existencia de un negocio que desde su origen es inexistente, mentiroso, ficticio y sin ningún asomo de voluntad real de las partes en realizarlo, no existe ningún negocio jurídico y es solo apariencia; mientras que en el segundo sí existe la voluntad de las partes de realizar un negocio, y efectivamente se hace, pero éste se oculta bajo otro diferente al que realmente se hubiera convenido.

Si no existe diferencia entre la voluntad interior de las partes y la voluntad exterior o la manifestada públicamente, no existe acto simulado.

Para que por vía judicial se declare la simulación es necesario entonces que se cumplan los siguientes presupuestos axiológicos:

1. *Falta de concordancia entre la voluntad real y la material declarada o pública.*
2. *La complicidad o consenso simulatorio entre los partícipes.*
3. *La causa o móvil cumplido por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.*

Ese engaño a terceros constituye siempre la causa de la simulación, porque ese debe ser el fin u objetivo para el cual se realiza el negocio simulado, porque si así no fuera, el mismo tratadista mencionado anteriormente indica que *"...mientras no exista el propósito de engañar a los terceros o si este engaño no se realiza, la actuación contradictoria de los agentes nada simula ni disimula..."*.

Así también, en cuanto al material probatorio que debe aportarse para que pueda verificarse si efectivamente existió simulación en el negocio jurídico que realizan las partes, debe partir de un medio de convicción como es el **Indicio**, elemento que analizado junto con las pruebas aportadas, permite inferir si la voluntad de las partes no concuerda con lo que en la realidad se observa.

«El indicio aunque desdeñado en épocas pretéritas tiene ganado, en los tiempos que corren, un sitio importante y destacado en el campo del derecho probatorio, reconociéndose que puede suministrar al juez convicción íntima – certeza o probabilidad- acerca de la ocurrencia de los hechos desconocidos, pero en su apreciación éste debe ser muy cauteloso, como se anticipó, debiendo sopesar de manera muy juiciosa, de una parte, las razones que lo llevan a creer en la existencia del hecho desconocido, y de la otra, los motivos para no creer en él» (CSJ SC 27 de junio de 2005, rad. 0333 01).

Esos indicios según lo ha señalado el máximo tribunal de casación civil, puede radicar en hechos tan simples como el parentesco o la amistad íntima entre los contratantes, la fecha en la cual se realizó el negocio jurídico entre ellos, la ausencia de capacidad de pago de quien tiene la calidad de comprador en

el negocio de que se trata, lo irrisorio del mismo, la posibilidad de que el vendedor este en grave estado de amenaza de pérdida del bien por quiebra o por una mala situación económica, y la permanencia del bien en cabeza del que funge como vendedor a pesar de que se manifestó la entrega real y material del mismo.

Bien pueden imaginarse y así lo han destacado doctrina y jurisprudencia propias y extranjeras, otros indicios del fingimiento de actos jurídicos, de compraventa especialmente, como la ausencia de movimientos bancarios que den cuenta de las gestiones realizadas para pagar el precio de la compraventa fingida o para extraer el mutuante las sumas mutuadas, especialmente cuando en su momento y en el lugar en el que se suponen pagadas o dadas, son de alguna significación, y la preparación más o menos minuciosa y por eso determinante de extrañeza, del camino de huellas de la veracidad de la negociación fingida, que demuestra el ánimo de tener esas evidencias a mano para presentarlas a quien ponga en duda la certeza del negocio.

Por ello, para apreciar los indicios que se presenten en el proceso debe aplicarse el contenido del artículo 242 CGP que señala que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”, es decir, no solo puede fallar con fundamento en los indicios sino también en las demás pruebas que se aportan al proceso y que sirvan de fundamento a los indicios de aquello que no se pueden probar con documentos u otras pruebas que sean a la postre irrefutables.

Por ello ha dicho la maxima Corporación en materia civil, que el Juez debe ser minucioso sobre la prueba de la simulación, estableciendo que “la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios”

III. CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho judicial en sede de segunda instancia, resolver entonces sobre la inconformidad que expusiera el apoderado de la parte

demandante en relación con la sentencia de primera instancia que declaró la falta del presupuesto de interés para obrar, negó las pretensiones de la demandante, y la condenó al pago de las costas y agencias en derecho.

El juez *A quo* esbozó una argumentación inicial sobre la acción de simulación, haciendo énfasis en aquellos relacionados con la simulación relativa, que es la invocada en este caso, puesto que la demandante como propietaria del 50% de los bienes inmuebles debidamente descritos y relacionados en la demanda, así como en calidad de compañera permanente del codemandado JULIO CESAR VASQUEZ BURGOS, reclama la declaración de simulación relativa del otro 50% del cual figura como propietaria la codemandada LIBIA LUCY BURGOS, para que aquel porcentaje del inmueble, vuelva al patrimonio del codemandado, indicando que realmente el negocio jurídico de la compraventa se hizo con dineros y recursos de ambos compañeros y que en ningún momento la codemandada aportó a dicha compra y menos aun ha permanecido en el inmueble como copropietaria del mismo.

Sin embargo, el juez *A quo* no desentrañó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de simulación relativa, puesto que se detuvo en la falta de cumplimiento de los presupuestos materiales de la acción para declarar la falta de causa para pedir.

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión apeló la misma y por tanto corresponde a este despacho determinar si la decisión del juez estuvo ajustada a derecho o si en efecto debe ser revocada, para pasar al análisis de aquellos presupuestos de la acción y así determinar si deben acogerse las pretensiones de la demanda con las consecuencias que aquello acarrea.

Al momento de emitir el fallo el juez señaló que no le asiste a la demandante el interés para demandar o lo que denominó, la causa para pedir, porque en caso de proferirse la sentencia, no resultaría beneficiada con la misma, puesto que aquella en todo este tiempo no ha declarado la existencia de una unión marital de hecho con el demandado, pese a haber indicado en su interrogatorio de parte que llevan poco mas de 30 años de vivir juntos y que tampoco se ha

declarado la disolución de la sociedad patrimonial conformada por cuenta de aquella convivencia. Que por el hecho de la convivencia no puede presumirse la unión marital entre ella y el codemandado Vásquez Burgos, maxime cuando quedó claro que aquel se fue a vivir al exterior desde hace varios años, lo que generó el rompimiento de aquella convivencia.

Que por no tener aquella declaración de unión marital de hecho, no le asiste un interés serio, concreto y actual de reclamar la acción de simulación para que aquel 50% del inmueble, regrese al patrimonio del codemandado y por ende al patrimonio de la sociedad patrimonial constituida entre ambos.

Lo anterior lo fundamentó asumiendo la posición tomada en los salvamentos de voto que hicieron dos magistrados de la Corte suprema de justicia en sentencia STC 738 del 10 de diciembre de 2019, expediente 7001-22-14-000-2019-00183-01.

Para resolver este asunto de cara a la inconformidad del apelante en esta instancia, es preciso en primer lugar resaltar de los elementos de confirmación allegados, que en efecto la demandante invoca la acción señalando entre otros, en el hecho 5º de la demanda que *“Para el momento en que decidieron comprar el apartamento, el señor Julio Cesar con la finalidad de ocultar su patrimonio y defraudar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, simuló con la aquiescencia de su madre, la señora Libia Lucy Burgos de Vásquez, la compra del 50% del inmueble, es decir, hicieron que figurara como compradora del 50% del inmueble la señora Libia, cuando el verdadero dueño y quien pagó el precio del mismo es el señor Julio Cesar”*.

Pero contrario a esta afirmación el codemandado Julio Cesar en su interrogatorio señaló que la intención de poner la mitad del inmueble a nombre de su madre, era evitar que aquel ingresara a su patrimonio y que fuera conocido por quien fuera su anterior esposa y madre de sus hijos, al informar al juez en su momento que estuvo casado por 4 años, y que de ellos era precisamente era que ocultaba ese bien inmueble. En ningun momento señaló la intención de fraude con relación a la sociedad patrimonial con la demandante, aunado a ello, era de pleno conocimiento de aquella todo lo

relacionado con este negocio jurídico desde el principio, puesto que ella misma afirmó haber asentido en que se hiciera en la forma como se plasmó en la escritura pública.

Lo anterior se considera una inconsistencia relacionada directamente con aquella intención de defraudar que reclama la demandante, y que proviene del codemandado.

Tampoco puede dejarse de lado que aquel codemandado dentro del término concedido no contestó la demanda, lo cual implica la aplicación del artículo 97 del CGP en relación con la aceptación de aquellos hechos que fueran susceptibles de confesión.

Otra situación relevante que debe resaltar esta judicatura es que la promesa de compraventa que adosara la entonces demandada LIBIA LUCY al momento de contestar la demanda, solo se firmó por el codemandado como promitente comprador y se hizo el mismo día de la escritura pública, aun cuando la finalidad de la promesa es precisamente pactar o prometer la suscripción posterior de la escritura que perfeccione el negocio jurídico cuando se requiere de dicha solemnidad. Y no solo eso, sino que en aquel documento el demandado Vásquez Burgos, como único promitente comprador, expresó en el párrafo de la clausula 5º: *"...que es su voluntad que la escritura publica que perfeccione el presente contrato se otorgue a favor de las señoras MARTHA ELENA MUÑOZ CORREA Y LIBIA LUCY BURGOS ALVAREZ..."*; lo que lleva a preguntarse que con la sola afirmación de la demandante que ella figura como compradora y además de ello que sí lo fue, puesto que puso de sus propios recursos para el pago y que además vive de forma permanente en el inmueble; ¿qué elementos de confirmación de los aportados, que deben valorarse para emitir una decisión de fondo, llevarían a pensar que la otra copropietaria, ahora demandada LIBIA LUCY, en realidad solo figura allí en el documento solemne, pero que realmente no es la propietaria de aquel? ¿Y que contrario a ello, la demandante por el solo hecho de vivir en el inmueble, y por pagar los gastos que generan el uso y goce del mismo, no solo se beneficiaba de aquella expresión de voluntad del codemandado JULIO CESAR sino que debe ser reconocida como copropietaria en comunidad y proindiviso; y que

solo hay simulación en el porcentaje escriturado a su señora madre LIBIA LUCY, la codemandada?

La demandante en su interrogatorio hizo saber al juzgado que ella tenía en su casa ahorrada y guardada la suma en efectivo de \$70.000.000 y que estos le fueron entregados en su totalidad al codemandado Julio Cesar para hacer entrega de ellos a la vendedora RIMY OSORIO LOPEZ, y por otro lado, este también indico en su interrogatorio que él puso el resto del dinero para completar los \$180.000.000 que fue el valor total de la compraventa, sin que tampoco se adosaran recibos firmados, transacciones bancarias, transferencias o cualquier otro documento que llevara a determinar que en efecto aquel valor fue entregado por la demandante y el codemandado, además, cuando este último fue quien firmó la promesa de venta y afirmó allí ser la única persona que entregaría el valor del precio en los términos y plazos definidos en ese documento.

Por si esto no fuera suficiente, también está probado porque así lo afirmaron los demandados en su contestación y las partes en el interrogatorio de parte, que no se ha declarado por parte de aquellos como compañeros permanentes en todo el tiempo de convivencia que llevan, según su dicho por más de treinta años, la unión marital de hecho y la conformada por cuenta de aquella luego de un espacio de dos años, sociedad patrimonial; lo que también genera dudas en esta falladora, como ocurrió en el debate de la primera instancia, sobre el interés que le puede asistir a la demandante de ejercer la acción en contra de quien fue su compañero.

Con relación al sustento jurisprudencial del juez *A quo*, si bien es cierto que el fundamento de las decisiones, debe ser la jurisprudencia aprobada por la mayoría de los magistrados de la Corte en sus providencias; salvo un ejercicio juicioso y extenso de parte del fallador que soporte la facultad de apartarse de la misma; y si bien se presume la unión de los compañeros permanentes por el paso del tiempo y las acciones o conductas de aquellos tendientes a ser reconocidos como tal, tampoco debe dejarse de lado que en el presente asunto, la acción de simulación que ejerce ahora la demandante no le reporta como lo señaló el juez *A quo* un "beneficio serio, concreto y actual", puesto

que para el momento de la audiencia, según lo señalado, los señores Martha Elena y Julio Cesar no estaban conviviendo desde hace varios años, puesto que este reside en otro país, y aunque ella haya manifestado que fue una decisión de la pareja para mejorar su condición económica; al no existir entre ellos, un matrimonio legalmente constituido o una unión marital debidamente declarada, el paso del tiempo generó que aquella no tenga el efecto que se persigue con la interposición de la presente acción, máxime cuando ya ni siquiera puede hablarse de una sociedad patrimonial, sino mas de una sociedad de hecho, que de la misma manera debe declararse para determinar qué bienes hacen parte de aquella. Sumado a ello, no demostró la demandante intención alguna de liquidar una sociedad conformada con el demandado, sea cual sea la que pueda existir.

No puede olvidarse que en los argumentos del apelante se reitera sobre el animo defraudatorio del codemandado VASQUEZ BURGOS, a la sociedad patrimonial, lo cual no logró probarse en este asunto, puesto que analizando el caso, la misma demandante también participó en aquel acto negocial, conociendo desde el inicio la manera como se realizaría el negocio jurídico y asintió en ello; no existiendo tampoco así un fundamento para declarar el animo defraudatorio en cabeza de los demandados únicamente.

De un análisis de las condiciones de hecho que rodean el presente asunto, de cara a las pruebas recaudadas en primera instancia, y a la acción que se invocara, puede señalarse que la causa para pedir en este caso, estaría en cabeza o de un tercero, llámese acreedor, hijo, ex-cónyuge, socio, etc; o incluso del mismo demandado Julio Cesar Vásquez Burgos pues fue finalmente la persona que según la promesa de venta pagó el precio del inmueble y se comprometió a suscribir la escritura pública con la promitente vendedora, manifestando allí que su voluntad era que figuraran como propietarias del inmueble su madre y en ese entonces, su compañera permanente. Esto, sin que se haya probado que la demandante en efecto haya participado de aquel pago, mas allá de su afirmación; aunado a ello, no puede hablarse de un interés para obrar como compañera permanente de aquel, puesto que la no convivencia por mas de un año, limita la posibilidad de la liquidación de una

sociedad patrimonial; y la ausencia de declaración de aquella unión le limitan su derecho a reclamar la posible simulación.

Rememórese que según los presupuestos de la acción de simulación, el engaño a terceros es el pilar principal que origina siempre la causa de la simulación, porque ese debe ser el fin u objetivo para el cual se realiza el negocio simulado, porque si así no fuera, se reitera que la doctrina ha dicho "*...mientras no exista el propósito de engañar a los terceros o si este engaño no se realiza, la actuación contradictoria de los agentes nada simula ni disimula...*".

En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En sede de segunda instancia se condenará de igual manera en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profiere esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas en segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: SE FIJA como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte vencida en esta segunda instancia, la suma de **UN (1)** Salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profiere.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **SE ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 105

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de agosto de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e241f93fc8acc0e98b86ffdae6050ff954ef575cfae4769d14969dd89fbe90**

Documento generado en 31/07/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>